



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Paraná, 5 de noviembre de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**SOSA, DANILO GABRIEL c/ ARCA s/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**" Expte. FPA 9210/2025 y;

CONSIDERANDO:

I- Que se presenta el actor, **Daniло Gabriel SOSA** - jubilado- quien con patrocinio letrado, interpone formal demanda de declaración de inconstitucionalidad contra la Agencia de Recaudación y Control Aduanero - Dirección General Impositiva (ARCA) (Ex AFIP) y solicita, para el caso particular, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen del impuesto a las ganancias contemplado en los arts. 23 inc. c), 79 inc c) 81 y 90 de la Ley 20628, texto según leyes 27346, 27430, y cualquier otra norma, resolución circular o reglamento dictadas al respecto y se condene a la demandada el cese del cobro del impuesto a las ganancias y la devolución de los importes cobrados por tal impuesto, más intereses a tasa activa.

Alega que la retención efectuada en su haber, en concepto de impuesto a las ganancias, es incompatible con los derechos de raigambre constitucional.

Indica que la normativa que establece el tributo parte de un error, al considerar las jubilaciones y pensiones como ganancias, afectando de esta manera, el carácter alimentario de los beneficios de la seguridad social, y el derecho de propiedad. Hace reserva del caso



federal. Cita jurisprudencia. Funda en derecho. Ofrece prueba.

II- Que la demandada, Agencia de recaudación y control aduanero - Dirección General Impositiva (ARCA) (ex AFIP), a través de sus apoderadas comparece y contesta demanda y efectúa las negativas de estilo.

Refiere a las normas comprendidas en la cuestión de fondo, explica la naturaleza del tributo de referencia. Señala que es el legislador a quien le corresponde establecer los beneficios fiscales de acuerdo con la política tributaria en curso, tema exento de la valoración judicial en la medida que no vulnere el principio de capacidad contributiva, no confiscatoriedad e igualdad ante la ley.

Agrega que el demandante no demuestra que dichos principios se vean afectados.

Solicita que, en caso de que se haga lugar a la demanda, se rechace la devolución de los importes retenidos anteriores a la interposición de la acción, y que si se hace lugar, los intereses sean calculados a tasa pasiva.

Opone la prescripción en relación a los períodos anteriores a los cinco años de la fecha de interposición de la demanda.

Defiende la constitucionalidad de la normativa atacada. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Plantea el caso federal.

III- Corrido traslado a la parte actora, la misma solicita se declare la cuestión como de puro derecho lo que así se decreta, y quedan los autos en estado de resolver.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

IV- a) Que, en primer lugar, respecto a la excepción de prescripción conforme el art. 2560 del CCyC, se hace lugar, en el caso que corresponda, respecto de los cinco años previos a la interposición de demanda.

b) Que, es dable considerar lo expresado por la CSJN en Fallos: 332:1571, en relación a que no es función del Poder Judicial juzgar el mérito de las políticas económicas decididas por otros poderes del Estado, sino ponerles un límite cuando violan la Constitución y el derecho de propiedad. También en Fallos 297:500 el Máximo Tribunal ha dicho: "La obligación tributaria sustantiva que encierra el deber principal de pagar los tributos, no puede quedar librada en cuanto a la exigencia de su cumplimiento a ninguna discrecionalidad por parte del Fisco; de ahí, la existencia de medios defensivos de los intereses de los contribuyentes, traducidos en recursos jurisdiccionales -como la acción de que se trata- que nacen de la Constitución".

Es decir, que no corresponde a los jueces decidir si un tributo es o no conveniente, pero sí les incumbe analizar si aquel es contrario a los principios y garantías contenidos en la Carta Magna.

Por ello, en virtud de que el actor entiende vulnerados derechos constitucionales, a partir de ser sujeto obligado al pago de impuesto a las ganancias, se procederá a efectuar el análisis de la cuestión litigiosa para determinar la existencia o no de dicha afectación.

c) Que, se encuentra acreditado en autos que el actor es titular de un beneficio previsional -jubilación-



el cual, en el marco de la Ley 20628 (texto ordenado conforme decreto 824/2019), Ley 27725 y Ley 27743 constituye una ganancia de la cuarta categoría (art. 82 inc. c), y, en consecuencia, sujeto al régimen de retención establecido en la Resolución 5531/2024 AFIP.

Ahora bien, como primer punto debe tenerse en consideración que el haber previsional, tiene por finalidad esencial asegurar la subsistencia frente a la contingencia vejez y se encuentra protegido, no solo por las leyes propias de la seguridad social, sino también por la Constitución Nacional y normas que comparten su jerarquía.

La mengua del haber previsional mediante la retención de un porcentaje de aquel, en concepto de impuesto a las ganancias, afecta notablemente su esencia, y por lo tanto le impide cumplir con su finalidad.

A ello se le suma el hecho de que el tributo de mención, fue oportunamente abonado, al encontrarse el sujeto pasivo -hoy jubilado- en actividad. Esto lleva a una doble imposición, por un lado, el fisco percibió el tributo por el trabajo personal y por otro lado, percibe el mismo impuesto, por el beneficio previsional derivado de aquella labor por la cual ya se tributó.

"El poder tributario de que goza el Estado tiene limitaciones, no sólo para crear las fuentes de renta sino también para aplicar la ley fiscal. Cuando en uno u otro caso excede de aquella, el patrimonio del contribuyente puede verse ilegítimamente disminuido por una prestación pecuniaria -espontánea o compulsiva- carente de causa" (CSJN Fallos: 297:500).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Sumado a ello, no puede considerarse al haber previsional como una ganancia. La ganancia es una utilidad obtenida por una prestación o una renta; y el haber jubilatorio o de pensión, no cuenta con estas características, por el contrario, como he dicho con anterioridad su finalidad es paliar la contingencia vejez, y está financiado por los aportes efectuados durante la vida activa. La Cámara Federal jurisdiccional, quien a su vez comparte los criterios de la jurisprudencia nacional al respecto, ha dicho que: "...al ser una prestación de naturaleza previsional, queda claro que la jubilación no es una ganancia, sino el cumplimiento del débito que tiene la sociedad hacia el jubilado que fue protagonista del progreso social en su ámbito y en su época; que consiste en hacer gozar de un jubileo, luego de haber transcurrido la vida activa y en momentos en que la capacidad laborativa disminuye o desaparece. La jubilación es una suma de dinero que se ajusta a los parámetros constitucionales de integridad, porque la sociedad lo instituyó para subvenir a la totalidad de las necesidades que pueda tener la persona en ese período de vida.

Por ello, la prestación no puede ser pasible de ningún tipo de imposición tributaria, porque de lo contrario se estaría desnaturalizando el sentido de la misma." (Cuesta, Jorge Antonio contra AFIP sobre Acción de Inconst (Sumarísimo)" Expte n° FPA 21005389/2013, sentencia del 29-04 -2015. Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa: "García María



Isabel c/ AFIP s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad", sentencia del 26-03 -2019, al tratar el tema que nos ocupa, ha declarado la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c); 79, inc. c); 81 y 90 de la ley 20628, texto según leyes 27346 y 27430, por los argumentos allí expresados y a los cuales me remito por razones de brevedad.

Por todo ello, la presente demanda debe ser admitida en todas sus partes, declarándose la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen de impuesto a las ganancias contemplado en los arts. 1º, 2, 82 inc."c" y cctes de la ley 20.628 y su modificación dispuesta por leyes 27.346, 27430, 27725 y 27743 y de cualquier otra norma, reglamento, circular o instructivo que se dictare en consonancia, en la medida que mantiene a las jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios sujetos al régimen de ganancias, como así también de las Resoluciones reglamentaria dictadas por ARCA (ex AFIP) al respecto, haciéndole saber al organismo liquidador de los haberes previsionales que deberá abstenerse de realizar la retención en concepto de impuesto a las ganancias en relación al actor DANILO GABRIEL SOSA.

Disponer que la demandada reintegre al accionante, en el término de diez (10) días de notificada la presente, los montos que se le hubieren retenido en tal concepto, desde que la parte actora accedió a su beneficio previsional, por los períodos no prescriptos y según lo que resulte de las retenciones efectivamente practicadas y recibidas por ARCA (ex AFIP), y hasta su efectivo pago, más tasa pasiva promedio del BCRA (según causa SPITALE de la CSJN).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

A esta solución se arriba, reitero, porque el haber previsional no puede ser pasible de ningún tipo de imposición tributaria, con independencia de su denominación legislativa: impuesto a las ganancias, impuesto cedular o impuesto a los ingresos personales.

V- Que, en cuanto a las costas, atento que la fecha de contestación de la demanda es posterior al fallo "GARCIA" citado precedentemente, se justifica el apartamiento del criterio anteriormente sostenido por el suscripto y su imposición a la parte demandada (art. 68 del CPCCN).

VI- Que en materia de honorarios, ponderando las tareas desarrolladas por los profesionales actuantes, con especial consideración de la extensión y calidad jurídica de la labor efectuada, el resultado del pleito, la trascendencia de la resolución dictada y las pautas arancelarias dispuestas en la ley correspondiente, régulense los honorarios del **Dr. Ramiro José Hipólito Pereira** en la suma de Pesos **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS (\$1734700) -22 UMA.**

Se deja aclarado que no se regulan honorarios al Dr. Ramiro Germán Menis, dado que el mismo no suscribió ningún escrito, resultando irrelevante que se consignara también su nombre en el encabezado de demanda y del traslado ordenado. Asimismo no se regulan honorarios a las letradas de la parte demandada en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria (art. 48, 16 y 14 de la Ley 27423).



Se hace saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiere corresponder abonar en concepto de **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** teniendo en cuenta la categoría tributaria del beneficiario del crédito por honorarios.

Asimismo, y a los efectos de eficientizar el pago del crédito por honorarios, se hace saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de **CBU emitida por la Entidad Bancaria** en la que registren cuenta y acreditar la **condición fiscal** a los **efectos de que el deudor transfiera directamente a tal cuenta el importe de los honorarios** una vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria.

Se deja expresamente establecido que, si bien la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de los honorarios, en caso de elegir tal opción queda a su exclusivo cargo gestionar ante el **BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL PARANÁ** la apertura de la cuenta judicial respectiva e incorporar al expediente la constancia de la CBU.

Asimismo, queda establecido que, el mero depósito judicial no constituye pago, motivo por el cual continuarán en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por **DANILO GABRIEL SOSA**, y en su mérito declarar, para el caso concreto, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen de impuesto a las ganancias contemplado en los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

arts. 1º, 2, 82 inc. "c" y cctes. de la ley 20.628 y su modificación dispuesta por leyes 27.346, 27430, 27725 y 27743, de cualquier otra norma, reglamento, circular o instructivo que se dictare en consonancia y de las Resoluciones reglamentarias dictadas por ARCA (conforme decreto 953/2024) (ex AFIP) al respecto.

2) Disponer que la accionada proceda a reintegrar al actor, en el término de diez (10) días de notificada la presente, los montos que se le hubieren retenido en tal concepto, desde que la parte actora accedió a su beneficio previsional, por los períodos no prescriptos y según lo que resulte de las retenciones efectivamente practicadas y recibidas por ARCA (ex AFIP), y hasta su efectivo pago, más tasa pasiva promedio del BCRA (según causa SPITALE de la CSJN).

3) Ordenar se notifique, mediante oficio, al organismo liquidador de los haberes previsionales a fin de que se abstenga de realizar la retención en concepto de impuesto a las ganancias en relación a la actora.

4) Imponer las costas a la demandada, art. 68, primer párrafo del CPCCN.

5) Regular los honorarios del **Dr. Ramiro José Hipólito** Pereira en la suma de Pesos **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS (\$1734700) - 22 UMA-**.

Se deja aclarado que no se regulan honorarios al Dr. Ramiro Germán Menis, dado que el mismo no suscribió ningún escrito, resultando irrelevante que se consignara también su nombre en el encabezado de demanda y del



traslado ordenado. Asimismo no se regulan honorarios a las letradas de la parte demandada en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria (art. 48, 16 y 14 de la Ley 27423).

6) Hacer saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiere corresponder abonar en concepto de **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** teniendo en cuenta la categoría tributaria del beneficiario del crédito por honorarios. Asimismo, y a los efectos de eficientizar el pago del crédito por honorarios, hacer saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de **CBU emitida por la Entidad Bancaria** en la que registren cuenta y acreditar la **condición fiscal** a los efectos de que el deudor transfiera directamente a tal cuenta el importe de los honorarios una vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria. Dejar expresamente establecido que, si bien la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de los honorarios, en caso de elegir tal opción, queda a su exclusivo cargo gestionar ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL PARANÁ la apertura de la cuenta judicial respectiva e incorporar al expediente la constancia de la CBU. Asimismo, queda establecido que, el mero depósito judicial no constituye pago, motivo por el cual continuaran en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.

7) Tener presente las reservas efectuadas por las partes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Regístrese, notifíquese a las partes por cédula electrónica y oportunamente, archívese

DANIEL EDGARDO ALONSO

JUEZ FEDERAL

Fecha de firma: 05/11/2025

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL



#39573232#479277142#20251105120230841